

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C. , quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00350-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.
DEMANDADO:	MARGARITA SUSANA SOLANO GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2022, el Instituto para la Economía Social – IPES presentó demanda de controversias contractuales contra Margarita Susana Solano Guzmán con el propósito de obtener la restitución del inmobiliario semiestacionario tipo 1 –serie No. T1 –SE-2018 –116.

En la demanda se señaló que el medio de control procedente era el de controversias contractuales; sin embargo, el despacho pasa a realizar algunas aclaraciones al respecto con el propósito de que desde el inicio del proceso se tenga claridad respecto del procedimiento aplicable.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles se encuentran sometidos al régimen del derecho privado establecido en el Código Civil y el Código de Comercio, de acuerdo a la remisión dispuesta en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Asimismo, ha indicado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para resolver aquellas controversias contractuales producidas en los contratos estatales, incluyendo aquellas relacionadas con la restitución de bienes inmuebles arrendados; sin embargo, al no existir un trámite procesal de restitución de inmueble en virtud de un contrato estatal se debe dar aplicación a las normas que sobre la materia contiene el Código General del Proceso. Al respecto, se ha indicado lo siguiente:

“En relación con el trámite procesal aplicable a las controversias contractuales surgidas en contratos estatales de arrendamiento solo se cuenta con la previsión del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, según el cual la jurisdicción de lo contencioso

administrativo es la encargada de conocer de las controversias que surjan en los contratos estatales.

Al ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de atender los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos, es necesario acudir a las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y, en la actualidad, a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver asuntos relacionados con “la existencia o nulidad” del contrato, “su incumplimiento”, “la nulidad de los actos administrativos contractuales”, “indemnización de perjuicios actuaciones”, “otras declaraciones o condenas”, “liquidación judicial” o la nulidad de “actos proferidos antes de la celebración del contrato”.

Las acciones o medios de control de asuntos contractuales previstos en las normas de procedimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no prevén el trámite procesal de restitución de inmueble arrendado en virtud de un contrato estatal razón por la cual, en el caso bajo análisis, el juez consideró procedente acudir al artículo 384 del Código General del Proceso

Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente reguladas por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para resolver las controversias contractuales producidas en los contratos estatales (artículo 75 ibídem), sin embargo, iii) el trámite procesal aplicable a la restitución de un inmueble arrendado objeto de un contrato estatal no está definido en la ley ni en la jurisprudencia” (Destacado fuera del texto)

Conforme a lo anterior es posible concluir que cuando se pretenda la restitución de un bien inmueble que tiene como fundamento un contrato estatal de arrendamiento, el medio de control procedente para ventilar el mencionado asunto es el de controversias contractuales, precisando que, en todo caso, se deben aplicar las reglas que para la restitución del bien inmueble arrendado prevé el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda, el Despacho observa que a la presente controversia le son aplicables las normas contenidas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, esto es, las correspondientes a la restitución del bien inmueble y/o mueble arrendado.

Una vez claro lo expuesto y revisada integralmente la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el Instituto para la Economía Social – IPES contra Margarita Susana Solano Guzmán, la cual seguirá el trámite establecido para la restitución de inmueble arrendado dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a Margarita Susana Solano Guzmán, enviándose al buzón del correo electrónico informado en la demanda, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso por el término de 20 días.

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes, junto con las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Javier Alberto Cañón Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.490.448 y portador de la T.P. 81.734 del C.S. de la J., conforme al poder conferido como apoderado del Instituto para la Economía Social – IPES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798404d181ac98fa8f3604c0743646c89e459c52f1d1f0832a43a6e06859d34d

Documento generado en 15/12/2022 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00011- 00
DEMANDANTE:	EMILIO BELTRÁN DIMATE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)",

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 29 de septiembre de 2022, y notificada a las partes el 30 de septiembre de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 19 de octubre de 2022. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el mismo 19 de octubre de 2022 según consta en la carpeta No. 83 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Emilio Beltrán Dimate y otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa4e41af95f11dcb91fd8a03e9d5ec5e0d59641c41a0641be174b751be3b790**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2020 00019 00
DEMANDANTE:	ARBHEY HERNAN AMU LUNA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del veinte (20) de octubre de 2022, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la cual se declaró probada la excepción de caducidad, dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante el día dos (2) de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado veinte (20) de octubre de 2022, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1f6a236ca49d45b9759d0bf7e0f20c1af9a9a34990d3fc8ebb98c4648d7da1**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00068- 00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA JARAMILLO FLÓREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U; CONSTRUCTORA GISAICO S.A. y CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – CONCRESCOL S.A.S
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa se demandó del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U, la Constructora Gisaico S.A y de Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S., la indemnización de perjuicios con ocasión al daño sufrido el 17 de mayo de 2019, cuando la demandante sufrió una caída debido a una obra pública ejecutada por las entidades demandadas.

Transcurridas las etapas procesales correspondientes, el 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, no obstante, la parte actora en la referida diligencia solicitó al Despacho la suspensión de la audiencia toda vez que manifestó la posibilidad de conciliación del asunto, para lo cual la diligencia se suspendió por el término de 30 días.

El 6 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado al Despacho, solicitó la terminación del proceso por acuerdo de las partes, toda vez que se suscribió un acuerdo de transacción entre la apoderada en

representación de la señora Martha Liliana Jaramillo y los representantes de las partes demandadas y sus aseguradoras.

Previo a decidir sobre la transacción aportada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho requirió a las partes del presente proceso, para que en el término de 10 días allegaran el contrato de transacción suscrito por la totalidad de las partes vinculadas al presente proceso, en atención a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

El 21 de septiembre de 2022, el apoderado sustituto de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda. Dicha solicitud fue coadyuvada por los apoderados de SBS Seguros Colombia S.A. y CHUBB Seguros Colombia S.A.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno

Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra en la carpeta No. 75 del expediente digital, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.¹

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por Martha Liliana Jaramillo Flórez en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U, la Constructora Gisaico S.A y de Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en **costas**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Esteban Castillo Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.398.310 y portador de la Tarjeta

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00068- 00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA JARAMILLO FLOREZ
DEMANDADO: IDU Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Profesional No. 300.545 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949efdcaf1b842675bd1208639774d4558db17484751d795006fd4732b450821**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00068- 00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al Despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 30 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y comercio para que allegara con destino a este proceso de manera digital, el expediente completo del procedimiento administrativo identificado bajo la radicación 04-126345 adelantado contra Colombia Móvil S.A.

De igual manera se ordenó oficiar al grupo de cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y comercio para que allegara de manera digital el expediente completo del procedimiento de cobro coactivo identificado bajo la radicación 09-69320, adelantado contra Colombia Móvil S.A.

Dichos antecedentes fueron allegados en su totalidad el 8 de abril de 2022, por lo que se cumplió en su totalidad la orden que impartiere este estrado judicial en lo que ella respecta.

Respecto del expediente completo del procedimiento administrativo identificado bajo la radicación 04-126345 adelantado contra Colombia Móvil S.A., el

Despacho mediante auto del 28 de abril de 2022 requirió a la parte demandada para que por su intermedio se reiterara el oficio dirigido a la a la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y comercio, y se aportara el expediente completo.

Mediante memorial del 10 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada manifestó al Despacho, que según la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicio de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el mencionado expediente había sido eliminado en el año 2012, en atención a los términos de conservación de la entidad.

Al respecto, este Despacho tendrá como agotada la orden impuesta, toda vez que se aportaron las piezas más importantes del expediente en mención, y que se consideran oportunas para decidir el asunto de fondo, no obstante que es imposible allegar la totalidad del expediente, el cual ya fue eliminado del archivo de la entidad, y las partes han aportado las documentales que obraban en su poder.

2. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, y que las documentales allegadas al expediente se han puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y que no se puso objeción sobre las mismas, por lo que se tendrá por concluida la etapa probatoria.

En Consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por concluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. El Ministerio Público tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Por secretaría se verificará lo anterior. Cualquier memorial que sea radicado a un correo distinto al mencionado no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342d5a89ba2d7b94083ec3aacd19db77302aa5995d3af741bd597b07583ba70**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00075-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN GUEVARA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se saneó el proceso y se ordenó, entre otras determinaciones, requerir a la parte demandante para que manifestara si deseaba que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado concurriera a este proceso como demandada o como interviniente especial, pues no era claro en la demanda.

1.2. En la misma providencia, se mencionó que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad se resolvería luego de que se encontrara en firme dicha providencia.

1.3. En respuesta a la solicitud del auto del 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante manifestó que citó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como interviniente especial al proceso.

2. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante manifestó que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debía ser citada al proceso como interviniente especial y en auto del 13 de febrero del 2020 fue notificada para tales efectos no resulta necesario realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad en contra del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), se advierte que en la solicitud de llamamiento en garantía no se

adjuntó el documento de constitución de dicho consorcio, así como tampoco se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades que lo conforman, por lo que previo a emitir un pronunciamiento al respecto se requerirá a dicha demandada para que los aporte.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

REQUERIR a Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, aporte el documento de constitución del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), así como los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f036333a6f7651eb0fa88697972c4c6742bb0be9dbcb46d19d67f3bd932fc**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C. , quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00087-00
DEMANDANTE:	HELEM MOLINA FRESNEDA Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Helem Molina Fresneda, Gladys Fresneda Cortés y José Arturo Molina Vázquez, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Salud de Bogotá D.C. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de la comisión de un presunto delito de acceso carnal violento.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante se aclare cuáles son los hechos que se imputan a la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues del recuento fáctico planteado no es claro.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de las demandadas ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00087-00
DEMANDANTE: HELEM MOLINA FRESNEDA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Helem Molina Fresneda, Gladys Fresneda Cortés y José Arturo Molina Vázquez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1efd0ebdcc15a2bc24cedbef5310f1dded5321681bb5da176710aa5cc6f7e11**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200019400
DEMANDANTE:	EFRAIN AUGUSTO PARRA BORDA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que en auto del 03 de junio de 2021 se indamitó la demanda puesto que no se había acreditado el envío de previo de la misma y sus anexos a los integrantes de la parte demandada y debido a que dicha falencia no fue saneada por auto del 26 de agosto de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en el cual acreditó las gestiones realizadas ante las entidades demandadas para poder hacer el envío de la demanda y sus anexos, ya que debido al volumen de información es complejo a remisión de la misma por medios electrónicos.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, considera el despacho que si bien el envío previo de la demanda es un requisito necesario para la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, en el asunto de la referencia la parte demandante acreditó las gestiones realizadas para el envío de la demanda y sus anexos, además, el no tener plenamente acreditado dicho requisito no es impedimento para no dar trámite a la demanda, puesto que no es requisito esencial de la demanda, como si lo es, por ejemplo, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extra judicial.

PROCESO:	11001334306620200019400
DEMANDANTE:	EFRAIN AUGUSTO PARRA BORDA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **EFRAIN AUGUSTO PARRA BORDA, CARLOS EDUARDO PARRA BORDA, JUAN MANUEL PARRA BORDA, JUANITA PARRA BORDA, MAURICIO PARRA BORDA, LUZ MARINA PARRA BORDA y JOSE LUIS** contra la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, BOGOTA D.C. e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al MINISTRO DE TRANSPORTE, al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C. y al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022; 171 - numeral

1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

PROCESO: 11001334306620200019400
DEMANDANTE: EFRAIN AUGUSTO PARRA BORDA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3343ffb279e3a5cbda0e67eb69afc1c442502ad9a9bca33d6cbf8649e8a4c78d**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2020 –00212- 00
DEMANDANTE:	EFRÉN HERREÑO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2021, mediante auto de pruebas este Despacho ordenó oficiar al:

1. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa para que certificara el tiempo que estuvo con medida de embargo del bien mueble correspondiente a un vehículo taxi de placas XXA 997 de propiedad de Efrén Herreño Florez identificado con la cedula de ciudadanía 91.014.242 de Barbosa, así como que también entregara la copia del Audio y video y del acta de la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento en archivo PDF.
2. Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC para que certificara el tiempo que estuvo privado de la libertad Efrén Herreño Florez identificado con la cedula de ciudadanía 91.014.242 de Barbosa, en cual centro de reclusión estuvo privado de la libertad y cual autoridad fue la que ordenó su retención en centro carcelario intramural.
3. Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal de Bucaramanga para que remitiera el expediente completo del proceso penal de 63077-6100-000-2011-00002-00, en archivo PDF.

Mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2021 el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio, allegó al Despacho copia en medio digital de la actuación penal identificada bajo el No. CUI 68077 6100 000 2011 00002 y NI 30232, adelantado contra Efrén Herreño Florez y otros.

El 1 de diciembre de 2021, Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelario (GOSEG) del INPEC, allegó certificación del tiempo de privación de la libertad del señor Efrén Herreño Florez, así como su cartilla biográfica.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al Despacho el 13 de diciembre de 2021, manifestó que de lo aportado por el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bucaramanga, en lo que respecta al proceso No. CUI 68077 6100 000 2011 00002 y NI 30232, se encuentra incompleto.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente el Despacho evidencia que en el presente proceso no se ha allegado la certificación del tiempo que estuvo con medida de embargo del bien mueble correspondiente a un vehículo taxi de placas XXA 997 de propiedad de Efrén Herreño Florez, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Por tal motivo se requerirá a dicha despacho judicial, por intermedio del apoderado de la parte demandante, para que allegue lo solicitado, indicando **que es la segunda vez** que se hace dicho requerimiento. El apoderado deberá reiterar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. El juzgado oficiado deberá allegar lo solicitado en el término de diez (10) días después de radicado el respectivo oficio.

Frente al requerimiento que se hiciere al INPEC, se tiene que dicha entidad allegó lo solicitado, por lo que se tendrá como agotado el requerimiento, y se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes la documental aportada.

Finalmente, respecto de lo aportado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio, consistente en la copia en medio digital de la actuación penal identificada bajo el No. CUI 68077 6100 000 2011 00002 y NI 30232, adelantado contra Efrén Herreño Florez y otros. Se tiene que efectivamente no se encuentran las actuaciones descritas por el apoderado de la parte actora, y que deberían estar contenidas en el expediente.

Por tal motivo se requerirá a dicha dependencia judicial, por intermedio del apoderado de la parte demandante, para que allegue lo solicitado de manera completa. El apoderado deberá reiterar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia indicando las piezas procesales faltantes y que deberán ser remitidas en su totalidad. El centro de servicios oficiado deberá allegar lo solicitado en el término de diez (10) días después de radicado el respectivo oficio.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas por las entidades oficiadas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que por su intermedio, se reitere el oficio dirigido al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio, para que allegue la totalidad del expediente No. CUI 68077 6100 000 2011 00002 y NI 30232. El apoderado deberá reiterar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indicando las piezas procesales faltantes y que deberán ser remitidas en su totalidad. El centro de servicios oficiado deberá allegar lo solicitado en el término de diez (10) días después de radicado el respectivo oficio.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que por su intermedio, se reitere el oficio dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que allegue la certificación del tiempo que estuvo con medida

de embargo del bien mueble correspondiente a un vehículo taxi de placas XXA 997 de propiedad de Efrén Herreño Florez. El apoderado deberá reiterar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia **indicando que es la segunda vez que se requiere**. El despacho judicial oficiado deberá allegar lo solicitado en el término de diez (10) días después de radicado el respectivo oficio.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9ef00b95830984505a6d2692fabfe61323353702fd1b4e04e98fd51139c82**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00258- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN GALINDO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía a las sociedades Consorcio Express S.A.S y a QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A., identificada con el Nit: 860.002.534-0.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento propuesto por la apoderada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., respecto de las sociedades Consorcio Express S.A.S y a QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. Las llamadas en garantía contestaron el respectivo llamamiento y la demanda, dentro del término oportuno para ello.

A su vez, la llamada en garantía Consorcio Express S.A.S presentó escrito llamamiento en garantía de las sociedades Compañía Mundial de Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

1.1 De la solicitud de llamamiento en garantía

El apoderado judicial del Consorcio Express S.A.S. expuso que, el vehículo de placas WHR-776 afiliado a su representada, para la fecha del accidente, se

encontraba amparado con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual No. NB 2000012751, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A., en su calidad de aseguradora, cuya vigencia corresponde del 23-05-2018 al 23-05-2019.

De igual manera, adujo que para la fecha del accidente, se contaba con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual PLO No. 000706540203, expedida por QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) en su calidad de aseguradora, cuya vigencia corresponde del 01/01/2018 al 31/12/2018.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía².

Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; respecto de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., según la póliza que fue anexada y se evidencia que entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a admitirlo, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el llamado y su dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

No ocurre lo mismo frente a la solicitud de llamamiento de la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., toda vez que dicha entidad ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de tercero interesado, en atención al llamamiento efectuado por la demandada Transmilenio S.A. Dicha circunstancia es conocida por el apoderado del Consorcio Express S.A.S. y así lo manifestó en su escrito, argumentando que debía ser vinculada pero en atención a una póliza de seguro distinta a por la cual fue vinculada inicialmente.

El Despacho debe precisar que si bien el apoderado del Consorcio Express S.A.S. aduce que dicha aseguradora debe comparecer al proceso en atención a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual PLO No. 000706540203, dicha póliza es la misma en virtud de la cual se admitió su llamamiento en un primer lugar, por lo tanto, no hay lugar a admitir su llamamiento con el fin de vincularla, pues, el objeto de la misma ya se encuentra agotado con el trámite procesal adelantado hasta la fecha sobre el mismo objeto de estudio, que se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente proceso y en caso de una eventual condena establecerá quien debe pagar a quien y por que concepto.

Ahora, para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8).

Conforme al citado Decreto, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., propuesto por el Consorcio Express S.A.S., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A, o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en Garantía, demanda y anexos).

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

INDÍQUESE a tal entidad, que cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los llamantes en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, esta será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 del C.S. de la J. como apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Rojas Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.155 del C.S. de la J. como apoderado del Consorcio Express S.A.S., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. La radicación de algún memorial a un correo distinto no se tendrá por presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd02f5988ca306ddba524ab521cec8362b28c12da9be47593d42a691fe63f5**

Documento generado en 15/12/2022 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>